

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-48-ESP-VII/2013

**DENUNCIANTE:** C. GERARDO VERA MONTIEL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO BLANCO, VERACRUZ.

**DENUNCIADO:** C. MARTÍN SOTO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BLANCO, VERACRUZ; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESTRUCTURA MUNICIPAL EN RÍO BLANCO, VERACRUZ; SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES DE LA FÁBRICA DE RÍO BLANCO, A TRAVÉS DE SU COMITÉ DIRECTIVO LIQUIDADOR.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-48-ESP-VII/2013**, interpuesta por el **C. Gerardo Vera Montiel**, en calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, en contra del **C. Martín Soto Maldonado**, en su carácter de candidato a Presidente municipal de Río Blanco, Veracruz; Partido Revolucionario Institucional en su estructura municipal en Río Blanco, Veracruz; Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, a través de su Comité Directivo

**Liquidador, por la presunta “COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN UN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONAL MORAL, CONSTITUYENDO UNA VIOLACIÓN A LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL 53, FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”** Lo cual originó los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del escrito de denuncia.** Mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las veintiuna horas con treinta y siete minutos del día seis del mes y año referido, el C. Gerardo Vera Montiel, en calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Martín Soto Maldonado, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Río Blanco, Veracruz; Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su estructura municipal en Río Blanco, Veracruz; Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, por conducto de su Comité Directivo Liquidador; por la presunta colocación de propaganda electoral en un inmueble propiedad de una persona moral.

**III. Recurso de Apelación.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las once horas con cincuenta y seis minutos del día veinticinco de julio del presente año, el ciudadano Gerardo Vera Montiel, interpuso Recurso de Apelación en contra de la *“Omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; acerca de expedir proveído idóneo que satisfaga lo solicitado en escrito de presentado el trece de julio de la presente anualidad; la omisión del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de dictar proveído acerca de la procedencia de la denuncia presentada el trece de julio de 2013”*; el mencionado medio de impugnación fue registrado bajo el expediente RAP/22/CG/2013 del índice de este órgano electoral y una vez realizado el trámite dispuesto por el artículo 283 del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo radicado bajo el número de expediente RAP/24/01/2013 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional, misma que en fecha dieciséis de agosto del presente año, dictó resolución mediante la cual desechó de plano el Recurso de mérito.

**IV. Admisión.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-48-ESP-VII/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Gerardo Vera Montiel y se ordenó emplazar a los denunciados en los domicilios señalados por el quejoso; asimismo se determinó la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se

ordenó notificar personalmente al denunciante y a los denunciados el acuerdo en comento.

**IV. Notificación y Emplazamiento.** El veintisiete de julio de dos mil trece, fue notificado al denunciante el acuerdo de admisión, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.

En la misma fecha el personal habilitado en autos para realizar la notificación y emplazamiento, se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora como el correspondiente al denunciado Martín Soto Maldonado, sin embargo el personal encargado de realizar la diligencia, fue informado por una persona de sexo femenino que se encontraba en el inmueble, que en ese domicilio no vive nadie que responda al nombre de la persona buscada, señalándose dicha circunstancia en el instructivo y razón de notificación respectivos.

Por otra parte, el personal habilitado para realizar la diligencia de notificación y emplazamiento, al pretender realizar la notificación correspondiente al Presidente del Comité Directivo Liquidador del Sindicato Revolucionario de la Fábrica de Río Blanco, se percató después de realizar un recorrido por la calle Oriente 17, colonia Centro de Río Blanco, Veracruz, que la dirección proporcionada por la parte actora, como el correspondiente al domicilio del citado denunciado, no existe, asentando dicha circunstancia en el instructivo y razón de notificación respectivos.

De igual manera, el persona el personal habilitado para realizar la diligencia de notificación y emplazamiento, al pretender realizar la notificación correspondiente al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Río Blanco, Veracruz, al constituirse en el domicilio del mencionado instituto político se percató que el mismo se encontraba deshabitado, desconociéndose

el nuevo domicilio; por lo que procedió a asentar dicha circunstancia en el instructivo y razón de notificación respectivos.

Por otra parte en fechas veintisiete de julio y tres de agosto de la presente anualidad, se notifico y emplazó al Secretario y Vocal del Comité Directivo Liquidador del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, en los domicilios señalados para tal efecto.

**V. Solicitud de expedición de copias certificadas ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, relativas a las diligencias de notificación y emplazamiento.** En fecha dos de agosto de dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta minutos el actor Gerardo Vera Montiel, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, por medio del cual solicitó copias certificadas de las diligencias relativas a la notificación y emplazamiento de los denunciados, Martín Soto Maldonado y al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, por conducto de su Comité Directivo Liquidador; copias las cuales le fueron entregadas en fecha cinco de agosto de dos mil trece.

**VI. Recurso de Apelación.** Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, a las trece horas con cincuenta y un minutos del día tres de agosto del presente año, el ciudadano Gerardo Vera Montiel, interpuso Recurso de Apelación en contra de la *“Omisión del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano en Río Blanco, Veracruz; acerca de expedir proveído idóneo que satisfaga lo solicitado en escrito presentado el dos de agosto de la presente anualidad.”*; el mencionado medio de impugnación fue registrado bajo el expediente RAP/001/CM-139/2013 del índice del mencionado órgano electoral y una vez realizado el trámite

dispuesto por el artículo 283 del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo radicado bajo el número de expediente RAP/25/01/2013 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional, misma que en fecha treinta de agosto del presente año, dictó resolución mediante la cual desechó de plano el recurso de mérito, toda vez que como ya se ha mencionado, las copias certificadas solicitadas fueron entregadas en fecha cinco de agosto de la presente anualidad.

**VII. Requerimiento.** En virtud a que como ya ha sido señalado, no fue posible realizar la notificación y emplazamiento a los denunciados, Martín Soto Maldonado; Presidente y Secretario del Comité Directivo Liquidador del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco; así como al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional; en fecha treinta y uno de julio del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se requirió al ciudadano Gerardo Vera Montiel, a efecto de que en el término de tres días siguientes al que recibiera la notificación del citado proveído, proporcionara los domicilios actuales y correctos de los mencionados denunciados, siendo notificado de dicho acuerdo en fecha dos de agosto del presente año, en el domicilio señalado para tal efecto.

En fecha cuatro de agosto de dos mil trece, el ciudadano Gerardo Vera Montiel, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto a las diecinueve horas con cuatro minutos, un escrito por medio del cual entre otras cosas solicitaba la expedición de copias certificadas de la documentación idónea que arroje el domicilio del denunciado Martín Soto Maldonado contenida en el expediente de postulación como candidato a la presidencia municipal de Río



Blanco, Veracruz, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se dio respuesta al escrito a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el citado proveído se le indicó al ocursoante que si bien al momento de la postulación del aquí denunciado, ciudadano Martín Soto Maldonado, se acompañó diversa documentación entre la que se encuentra la relativa al domicilio del mismo, lo cierto es que en términos de los artículos 3 y 17, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales, entre los que se encuentran los relativos al domicilio particular de las personas, son considerados como información confidencial, la cual sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información; por tanto, se determinó no otorgar la expedición de las copias certificadas solicitadas por el ciudadano Gerardo Vera Montiel; siendo notificado el acuerdo de referencia en el domicilio señalado para tal efecto por el actor, en fecha ocho de agosto de la presente anualidad.

**VIII. Recurso de Apelación.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del día cinco de agosto del presente año, el ciudadano Gerardo Vera Montiel, interpuso Recurso de Apelación en contra del *“Acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil trece, dictado en el expediente Q-48-ESP-VII-2013 del índice de los órganos centrales del Instituto Electoral Veracruzano”*; el mencionado medio de impugnación fue registrado bajo el expediente RAP/24/CG/2013 del índice de este órgano electoral y una vez realizado el trámite dispuesto por el artículo 283 del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo radicado bajo el número de expediente RAP/27/01/2013 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional, misma que en fecha dieciséis de agosto del presente año, dictó resolución mediante la cual desechó de plano el Recurso de mérito.

**IX. Recurso de Apelación.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintiuna horas con treinta y siete minutos del día doce de agosto del presente año, el ciudadano Gerardo Vera Montiel, interpuso Recurso de Apelación en contra del *“acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del expediente Q-48-ESP-VII-2013”*; el mencionado medio de impugnación fue registrado bajo el expediente RAP/25/CG/2013 del índice de este órgano electoral y una vez realizado el trámite dispuesto por el artículo 283 del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo radicado bajo el número de expediente RAP/28/01/2013 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional, misma que en fecha treinta de agosto del presente año, dictó resolución mediante la cual desechó de plano el Recurso de mérito.

**X. Cumplimiento de requerimiento.** En fecha seis de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las diez horas con un minuto, el escrito signado por la parte actora en el presente asunto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el diverso proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece; de igual manera en la misma fecha a las veintiuna horas con trece minutos se recibió escrito signado por el ciudadano Gerardo Vera Montiel, y anexo Acta de Fe de Hechos número Mil Seiscientos Cincuenta y



Cuatro, de fecha cinco de agosto del año en curso, pasada ante la fe del licenciado Ángel Ramírez Bretón, Notario Público Treinta y Cinco de esta ciudad; asimismo el mismo día seis de agosto del presente año, a las veintiuna horas con cuarenta minutos, se recibió el oficio 246/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que remite el escrito signado por el ciudadano Gerardo Vera Montiel, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por citado acuerdo de fecha treinta y uno de julio del presente año.

**XI. Notificación y Emplazamiento a los denunciados Presidente del Comité Directivo Liquidador del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco; Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Río Blanco, Veracruz; y ciudadano Martín Soto Maldonado.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de la presente anualidad, se ordenó realizar en los nuevos domicilios señalados por la parte actora, la notificación y emplazamiento a los denunciados a los que no había sido posible realizarlo; siendo notificados y emplazados los denunciados Presidente del Comité Directivo Liquidador del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco y Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Río Blanco, Veracruz; en fecha diez de agosto del año en curso.

Por otra parte, el personal habilitado para realizar la notificación y emplazamiento al denunciado Martín Soto Maldonado, al constituirse en el domicilio señalado por la parte actora, como el correspondiente al citado denunciado, encontró cerrado el inmueble por lo que procedió a tocar en el inmueble contiguo, en donde se informó que el domicilio que busca se encuentra deshabitado, por lo

que procedió a asentar dicha circunstancia en la razón de notificación respectiva.

**XII. Nuevo Requerimiento.** Toda vez que como se menciona en el párrafo que antecede, el domicilio del denunciado se encuentra deshabitado, mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, se requirió de nueva cuenta al actor, a efecto de que en el término de tres días siguientes al que recibiera la notificación del citado proveído, proporcionara el domicilio actual y correcto del denunciado Martín Soto Maldonado, a efecto de estar en posibilidades de realizar el emplazamiento respectivo, apercibiéndolo para que en el caso de no hacerlo así, se tendría por no interpuesta la presente queja por cuanto hace al mencionado denunciado; siendo notificado del acuerdo de mérito en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, en el domicilio señalado para tal efecto.

**XIII. Se hace efectivo apercibimiento a efecto de tener por no interpuesta la denuncia por cuanto al ciudadano Martín Soto Maldonado.** En fecha diecinueve de agosto del año en curso a las dieciséis horas con cuarenta minutos, el ciudadano Gerardo Vera Montiel, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, por medio del cual solicita que con base a la Ley de Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz, se emplase al ciudadano Martín Soto Maldonado en el domicilio que proporcionó la organización política al momento de realizar su postulación como candidato a la presidencia municipal de Río Blanco, Veracruz.

En razón de lo anterior, en fecha veintiuno de agosto del presente año, se dictó acuerdo mediante el cual se negó la solicitud planteada por el ciudadano Gerardo Vera Montiel y toda vez que en el escrito presentado en fecha diecinueve de agosto del año en curso, no señaló domicilio alguno en el que se pudiera emplazar al

denunciado Martín Soto Maldonado, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso proveído de fecha trece de agosto de dos mil trece, por lo que se tuvo por no presentada la denuncia en contra del ciudadano Martín Soto Maldonado; el acuerdo de mérito fue notificado a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, en fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad.

**XIV. Recurso de Apelación.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintiuna horas con cuarenta minutos del día veintisiete de agosto del presente año, el ciudadano Gerardo Vera Montiel, interpuso Recurso de Apelación en contra del *“acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil trece; dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del expediente Q-48-ESP-VII-2013, del índice de los Órganos Centrales del citado Instituto.”*; el mencionado medio de impugnación fue registrado bajo el expediente RAP/27/CG/2013 del índice de este órgano electoral y una vez realizado el trámite dispuesto por el artículo 283 del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo radicado bajo el número de expediente RAP/30/01/2013 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional, misma que en fecha veintisiete de septiembre del presente año, dictó resolución mediante la cual declaró infundados los agravios expuestos y confirmó el acuerdo impugnado.

**XV. Admisión de pruebas y cita a audiencia.** En fecha quince de octubre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por no contestada la denuncia y en consecuencia por precluido de ofrecer pruebas de su parte, por cuanto hace al Sindicato de Trabajadores Revolucionarios, por conducto de su Comité Directivo Liquidador y Partido Revolucionario Institucional por conducto de su

estructura municipal en Río Blanco, Veracruz, en el mismo proveído esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se acordó lo que a continuación se traslada:

A) Con relación a los denunciados, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Río Blanco, Veracruz y Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, por conducto de su Comité Directivo Liquidador; se les tiene por no contestada la denuncia interpuesta en su contra y como consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas de su parte, lo anterior con fundamento en el artículo 351 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

B) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

Por la parte denunciante: -----

1) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de acreditación signada por la Secretaria de la 15 Comisión Distrital de Vigilancia, expedida a favor de Gerardo Vera Montiel, en la que se hace constar su acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la 15 Comisión Distrital de Vigilancia, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

2) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la acreditación expedida a favor de Gerardo Vera Montiel como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

3) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en cédula catastral con registro 05-140-001-01-012-001-00-000-1 expedida por el H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

4) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del Instrumento Público veinticinco mil ciento ochenta y nueve, pasado ante la fe del Doctor José Antonio Márquez González, Notario Público número Dos de la Decimoquinta Demarcación notarial en el Estado, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

5) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia certificada de la Inscripción número ochocientos ochenta, sección primera de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, expedida por el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad de Décima Quinta zona registral con residencia en Orizaba, Veracruz, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

6) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Instrumento Público número Veinticuatro Mil Ochocientos Catorce, pasado ante la fe del licenciado Alberto Vázquez Ureta, Notario Público número Seis de la Decimoquinta demarcación notarial, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

7) TÉCNICA.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que adjunto al material probatorio señalado en el arábigo cuatro, se presenta un disco compacto marca SONY, mismo que por su naturaleza debe ser considerado en la especie de las pruebas técnicas, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

C) Notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente, o bien, por medio de su representante o apoderado, a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, misma que tendrá verificativo el día **VIERNES DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE, A LAS DOCE HORAS** en las instalaciones del Instituto Electoral Veracruzano, ubicado en la Calle Juárez número 69, colonia centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. -----

E) Se autoriza a los Licenciados Miguel Ángel Apodaca Martínez y/o Iván Tenorio Hernández y/o Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara para que, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva lleven a cabo la audiencia de desahogo de pruebas señaladas en el punto anterior, de igual manera se autoriza al Presidente y/o Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, para realizar las notificaciones que por ley deban hacerse a las partes, del presente proveído. -----

F) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral vigente, notifíquese personalmente el presente proveído a las partes en los domicilios señalados para tal efecto, debiéndoseles entregar copia simple del mismo. -----

G) Hecho lo anterior dese nueva cuenta para acordar lo procedente.-----

El mencionado proveído fue notificado a las partes en fecha dieciséis de octubre del presente año, en los domicilios señalados para tal efecto.

**XVI.** En fecha dieciocho de octubre del presente año, en las instalaciones de este Instituto Electoral Veracruzano, a las doce horas se realizó la audiencia prevista por el numeral 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora, asistiendo únicamente el ciudadano Gerardo Vera Montiel, parte actora en el presente asunto; determinándose además dejar el expediente a vista de las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que su derecho conviniera, realizándose la notificación por estrados del mencionado proveído.

**XVII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación RAP/30/01/2013, el ciudadano Gerardo Vera Montiel presentó en fecha uno de octubre del año en curso, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue radicado en la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con residencia en esta ciudad, bajo el expediente SX-JRC- 300/2013; autoridad jurisdiccional la cual emitió en fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, resolución en la que se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente RAP/30/01/2013 y de igual manera se revoca el acuerdo de fecha veintiuno de agosto del presente año, dictado en los autos del presente asunto.

**XVIII. Cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con residencia en esta ciudad, emitida en el expediente SX-JRC-300/2013.** En fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se emitió acuerdo en el presente expediente, mediante el cual a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **SX-JRC-300/2013**, se tuvo por revocado el diverso proveído de fecha veintiuno de agosto del año en curso y se ordenó admitir la demanda de mérito en contra del ciudadano Martín Soto Maldonado, solicitándose a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, copia de la documentación relativa a la postulación del mencionado ciudadano como candidato a la presidencia municipal de Río Blanco, Veracruz, a efecto de estar en condiciones de contar con el domicilio del mismo y proceder al emplazamiento respectivo.

En fecha uno de noviembre de dos mil trece, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al denunciado Martín Soto Maldonado, en el domicilio contenido en la documentación remitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizándose la notificación y emplazamiento en fecha dos de noviembre de la presente anualidad, con la persona que se encontraba en el



domicilio del denunciado Martín Soto Maldonado, toda vez que el personal habilitado para realizar la notificación y emplazamiento acudió al domicilio del citado denunciado en fecha uno de noviembre del año en curso, sin embargo, encontró cerrado el inmueble procediendo al fijado del citatorio en la puerta de entrada del mismo, a efecto de que lo esperara el día siguiente, y a pesar de lo anterior, al acudir a la cita pactada, el personal habilitado no encontró en el domicilio al ciudadano Martín Soto Maldonado, por lo que procedió a entender la diligencia con la persona que se encontraba presente en el domicilio, en términos del artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XIX. Presentación de escrito de contestación por parte del denunciado Martín Soto Maldonado.** En fecha siete de noviembre del año en curso, el ciudadano Martín Soto Maldonado, presentó ante el Consejo Distrital Electoral número XV de Orizaba, Veracruz, a las dieciocho horas con quince minutos, escrito mediante el cual da contestación a la denuncia interpuesta en su contra y aporta pruebas de su parte; escrito el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante la vía fax, en la misma fecha.

**XX. Admisión de pruebas y cita a audiencia.** En fecha once de noviembre de dos mil trece se tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciado Martín Soto Maldonado, mediante el cual da contestación a la denuncia instaurada en su contra y ofrece pruebas de su parte, en el mismo proveído esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas y se acordó lo que a continuación se traslada:

**A) Se tiene al ciudadano Martín Soto Maldonado dando contestación la denuncia interpuesta en su contra, por ofrecidas las pruebas que estima pertinentes, por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esta ciudad y por autorizados a los profesionistas que indica para recibirlas a su nombre.-----**

**B) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----**

Por la parte denunciante, es conveniente señalar que mediante diverso proveído de fecha quince de octubre del presente año, se emitió acuerdo por el que se tuvieron admitidas las pruebas aportadas por el denunciante ciudadano Gerardo Vera Montiel, mismas que posteriormente fueron desahogadas en la audiencia realizada el día dieciocho de octubre de la presente anualidad, las cuales se hacen consistir en: -----

**1) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia de acreditación signada por la Secretaria de la 15 Comisión Distrital de Vigilancia, expedida a favor de Gerardo Vera Montiel, en la que se hace constar su acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la 15 Comisión Distrital de Vigilancia.-----

**2) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la acreditación expedida a favor de Gerardo Vera Montiel como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz.-----

**3) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cédula catastral con registro 05-140-001-01-012-001-00-000-1 expedida por el H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.-----

**4) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original del Instrumento Público veinticinco mil ciento ochenta y nueve, pasado ante la fe del Doctor José Antonio Márquez González, Notario Público número Dos de la Decimoquinta Demarcación notarial en el Estado.-----

**5) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia certificada de la Inscripción número ochocientos ochenta, sección primera de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, expedida por el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad de Décima Quinta zona registral con residencia en Orizaba, Veracruz.-----

**6) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Instrumento Público número Veinticuatro Mil Ochocientos Catorce, pasado ante la fe del licenciado Alberto Vázquez Ureta, Notario Público número Seis de la Decimoquinta demarcación notarial.-----

**7) TÉCNICA.-** Consistente en compact disc marca SONY de 700 MB (CD-R).-----

Ahora bien, la parte denunciada ciudadano Martín Soto Maldonado, ofrece el siguiente material probatorio.-----

**1) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito dirigido al Consejo General de este Instituto Electoral Veracruzano, por el que solicita se le informe respecto a los documentos proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a las autorizaciones de los propietarios o poseedores de los inmuebles en que se colocó propaganda de su candidatura, en específico la autorización del inmueble ubicado en Avenida Veracruz o Boulevard 7 de Enero, número 5 antiguo, actual 3, con esquina calle Norte 2, colonia Centro de Río Blanco, Veracruz; **SE TIENE POR ADMITIDA.**-----

**2) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Martín Soto Maldonado; **SE TIENE POR ADMITIDA.**-----

**3) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una impresión de una página de internet con dirección electrónica <http://hemeroteca.proceso.com.mx/?pageid=278958&a51dc26366d99bb5fa29cea4747565fec=133838&rl=wh>; **SE TIENE POR ADMITIDA.**-----

**C) Notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente, o bien, por medio de su representante o apoderado, a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, a efecto de desahogar las pruebas**

aportadas por el ciudadano Martín Soto Maldonado, toda vez que las aportadas por la parte actora ya han sido desahogadas tal y como consta en actuaciones; la citada audiencia tendrá verificativo el día **JUEVES CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE, A LAS DOCE HORAS** en las instalaciones del Instituto Electoral Veracruzano, ubicado en la Calle Juárez número 69, colonia centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. -----

D) Se autoriza a los Licenciados Miguel Ángel Apodaca Martínez y/o Iván Tenorio Hernández y/o Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara para que, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva lleven a cabo la audiencia de desahogo de pruebas señaladas en el punto anterior, así como para realizar las notificaciones que por ley deban hacerse a las partes, del presente proveído. -----

E) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral vigente, notifíquese personalmente el presente proveído a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, debiéndosele entregar copia simple del mismo y al denunciado Martín Soto Maldonado en el domicilio señalado para tal efecto debiendo adjuntarse copia simple del presente proveído, copia simple del diverso acuerdo de fecha quince de octubre del presente año, así como de la audiencia de fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad.-----

F) Hecho lo anterior dese nueva cuenta para acordar lo procedente.-----

El referido acuerdo fue notificado a las partes en fecha once de noviembre del presente año, en los domicilios señalados para tal efecto.

**XXI.** En fecha catorce de noviembre del presente año, en las instalaciones de este Instituto Electoral Veracruzano, a las doce horas se realizó la audiencia prevista por el numeral 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se desahogaron las pruebas admitidas al denunciado Martín Soto Maldonado, asistiendo a la misma el ciudadano Gerardo Vera Montiel, parte actora en el presente asunto, así como el licenciado René Martínez Hernández, autorizado del denunciado Martín Soto Maldonado; determinándose además dejar el expediente a vista de las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XXII.** En fecha catorce de noviembre del año en curso, a las dieciséis horas, se recibió el oficio IEV/CD-XV/2013, por medio del cual el ciudadano César Sánchez Ramírez en su carácter de enlace

administrativo adscrito al Distrito Electoral XV de Orizaba, Veracruz, remite el original del escrito mediante el cual el ciudadano Martín Soto Maldonado, da contestación a la denuncia instaurada en su contra, junto con el material probatorio ofrecido.

En razón de lo anterior, en la misma fecha se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito original signado por el ciudadano Martín Soto Maldonado, por medio del cual da contestación a la denuncia instaurada en su contra, así como el material probatorio ofrecido de su parte; ordenándose glosarlo al presente expediente y realizándose la certificación relativa a que el referido escrito y el material probatorio aportado, se encuentran agregados en el expediente en que se actúa, realizándose la notificación respectiva en los estrados de este Instituto Electoral Veracruzano.

**XXIII.** En fecha catorce de noviembre del presente año el ciudadano Gerardo Vera Montiel, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las once horas con cincuenta minutos, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y solicita la expedición de copias certificadas de todo lo actuado.

Con base en lo anterior, en fecha quince de noviembre del presente año, se emite acuerdo por medio del cual se da contestación al escrito señalado en el párrafo precedente.

Ordenándose además el otorgamiento de las copias certificadas solicitadas; notificándose mediante los estrados de este Instituto Electoral Veracruzano.

**XXIV.** Mediante certificación de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para

desahogar la vista concedida en la audiencia del día catorce de noviembre del presente año, sólo se recibió escrito de la parte actora.

**XXV.** Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

**XXVI.** En fecha diecinueve de noviembre del año en curso, a las veinte horas con trece minutos, el ciudadano Gerardo Vera Montiel, presentó escrito por medio del cual interpone Recurso de Apelación en contra del proveído de fecha quince de noviembre de la presente anualidad, mismo que fue radicado bajo el número de expediente RAP/30/CG/2013 del índice de este órgano electoral, procediendo al trámite señalado por el artículo 283 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y una vez hecho lo anterior, remitirlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su resolución.

**XXVII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diecinueve de noviembre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XXVIII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano, un Sindicato y un instituto político, por la presunta aportación en especie de una personal moral a un candidato, debido a la **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN UN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONAL MORAL**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"<sup>1</sup>, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento

---

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.



administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio de los presuntos responsables; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”*

Respecto a las causales de sobreseimiento las mismas se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia,

en donde se señala que procederá el sobreseimiento cuando “I. *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*”

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral; de igual manera no se actualizan las hipótesis de sobreseimiento establecidas por el Código Electoral local, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

**TERCERO. Hechos denunciados.** A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Gerardo Vera Montiel, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa:

Señala el quejoso que en términos del Acta Notarial de fe de hechos consignada en el Instrumento número veinticinco mil ciento ochenta y nueve, del índice de la Notaría Pública número Dos de la Decimoquinta demarcación notarial en el Estado de Veracruz, de fecha cinco de junio de dos mil trece; se acredita que los denunciados colocaron propaganda electoral en un inmueble propiedad de una persona moral.

De igual manera refiere que tal y como se desprende de la inscripción número ochocientos ochenta, sección primera, de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, del índice de la oficina del Registro Público de la Propiedad, correspondiente a la Décimo Quinta Zona Registral; el inmueble en el cual fue colocada la propaganda denunciada, es propiedad del Sindicato de Trabajadores en General de la compañía Industrial de Orizaba, S.A. Fábrica de Río Blanco, mismo que se encuentra actualmente en proceso de liquidación, señalando que dicha circunstancia se acredita con la copia certificada del Instrumento Público veinticuatro mil ochocientos catorce del índice de la Notaría Pública número Seis de la Decimoquinta demarcación notarial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Continua señalando el incoante, que con base en lo anterior, se advierte que el propietario del inmueble en el que fue colocada la propaganda denunciada, es una persona moral en términos de lo previsto por los artículos 25, fracción IV del Código Civil de Federal; 32, fracción IV del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 374 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que en su opinión se constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 53, fracción VIII y 80, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

De igual manera refiere que con las conductas denunciadas, el Sindicato de Trabajadores en General de la Fábrica de Río Blanco, realiza una aportación en especie al promover cinco lonas relativas al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la presidencia municipal de Río Blanco, Veracruz, ciudadano Martín Soto Maldonado; resultando lo anterior en beneficio de uno de los contendientes en el presente proceso electoral

**CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.** Como fue expuesto en los antecedentes **IV, XI y XVIII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran el material probatorio que consideraran pertinente. Ahora bien, de autos se advierte que únicamente el denunciado Martín Soto Maldonado dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra; la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

Señala el ciudadano Martín Soto Maldonado, que él no celebró ningún contrato oneroso o de donación con el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, actualmente en proceso de liquidación, en el que se autorice por parte de dicho Sindicato, la colocación de propaganda en el edificio denominado “Ex cine Río Blanco” ubicado en la avenida Veracruz o Boulevard 7 de Enero, número 5 antiguo, actual tres, con esquina calle Norte 2, colonia centro de Río Blanco, Veracruz; asimismo refiere que tal y como se desprende de la documental pública aportada por el denunciante, consistente en el Instrumento Notarial veinticinco mil ciento ochenta

y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, se hace constar la existencia locales comerciales en la planta baja del inmueble ya señalado.

Refiere además que el Sindicato denunciado ha tenido un antecedente problemático con relación a su proceso de liquidación, situación por la cual los ex empleados de la Fábrica de Río Blanco, han aprovechado para entrar en posesión de los inmuebles propiedad del Sindicato.

De igual manera, señala que si bien con el material probatorio aportado por la parte actora, se acredita el derecho real que tiene el Sindicato denunciado, lo cierto es que dicho ente carece de posesión sobre dicho inmueble por tener problemas internos en su liquidación; manifestando además que en el artículo 81, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares previa autorización de los dueños o poseedores.

**QUINTO. Fondo del Asunto.** Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior se analizarán los puntos de hecho referidos por el quejoso, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su contestación, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.



En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron negados y por tanto, controvertidos por el ciudadano Martín Soto Maldonado. Así las cosas, los hechos denunciados, serán analizados en contraposición con las pruebas determinando en su caso, aquello que se acredite en la especie.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de queja, se desprende que la pretensión del quejoso, es acreditar que el Sindicato de Obreros y Similares de Río Blanco, mismo que evolucionó hasta quedar actualmente como Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, tal y como se establece en la documental pública consistente en la copia certificada del Instrumento Público veinticuatro mil ochocientos

catorce, pasado ante la fe del Notario Público número Seis de la Decimoquinta demarcación Notarial; realizó una aportación en especie al denunciado Martín Soto Maldonado, al autorizar que se colocara propaganda electoral relativa a la candidatura de dicho ciudadano a la presidencia municipal de Río Blanco, Veracruz, en un edificio propiedad del mencionado Sindicato.

Así, dentro del material probatorio aportado por la parte actora, se encuentra la documental pública consistente en la copia certificada de la Inscripción Ochocientos Ochenta, Sección Primera de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, del Registro Público de la Propiedad correspondiente a la Decimoquinta zona registral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en la que se demuestra que el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, actualmente en proceso de liquidación, es el propietario del inmueble ubicado en la Avenida Veracruz o Boulevard Siete de Enero, número cinco antiguo, actual tres, esquina con la calle Norte Dos de la ciudad de Río Blanco, Veracruz.

De igual manera la parte actora en el presente asunto, aporta la documental pública consistente en el Instrumento público número veinticinco mil ciento ochenta y nueve, que contiene la fe de hechos levantada por el Doctor José Antonio Márquez González, Notario Público número Dos de la Decima Quinta demarcación notarial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en la que se certifica que en el inmueble ubicado en la Avenida Veracruz o Boulevard Siete de Enero, número cinco antiguo, actual tres, esquina con la calle Norte Dos de la ciudad de Río Blanco, Veracruz; se encuentra propaganda electoral alusiva al denunciado Martín Soto Maldonado con logotipos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene que en efecto se encuentra acreditada la propiedad del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, respecto del bien inmueble ya mencionado; ello en razón de que así se desprende de las documentales públicas aportadas por la parte actora, las cuales en términos del artículo 343, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hacen prueba plena.

Sin embargo, es de señalarse que aún cuando el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, es el propietario del multicitado inmueble, ello no implica que se tenga por acreditada la presunta aportación en especie, realizada a favor del denunciado Martín Soto Maldonado, toda vez que, del material probatorio que corre agregado en autos, no se advierte que expresamente el referido Sindicato haya otorgado la autorización para la colocación de la propaganda denunciada en el inmueble de su propiedad.

Lo anterior es así, ya que si bien, con la documental pública consistente en el Instrumento público número veinticinco mil ciento ochenta y nueve, que contiene la fe de hechos de fecha cinco de junio del presente año, levantada por el Doctor José Antonio Márquez González, Notario Público número Dos de la Decima Quinta demarcación notarial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se certifica que en el inmueble propiedad del Sindicato denunciado; se encuentra propaganda electoral alusiva al denunciado Martín Soto Maldonado con logotipos del Partido Revolucionario Institucional; lo cierto es, que sólo se acredita que en la fecha de elaboración del referido instrumento público, dicho fedatario encontró propaganda alusiva al denunciado Martín Soto Maldonado, colocada en el inmueble propiedad del Sindicato

denunciado; por lo que debe decirse que esta situación es lo que únicamente se encuentra debidamente evidenciado.

La conclusión a la que ha llegado esta autoridad no significa que se le esté disminuyendo o mermando el valor probatorio de dicha documental pública aportada por el impetrante, sino que solo se delimitan sus alcances con base en lo que está consignado en dicha documental.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia **45/2002** de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las **constancias reveladoras de hechos determinados**, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, **cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración**. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**”*

No obstante lo anterior, no se tiene por acreditada la responsabilidad del Sindicato denunciado, toda vez que en el Instrumento Notarial aportado, no se desprenden elementos para determinar cual fue la conducta desplegada por el sujeto activo, es decir, la culpabilidad.

Debe señalarse que, entre otros elementos, que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para actualizar la figura del injusto penal, se encuentra el de culpabilidad.

En tal elemento, se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido conforme a lo establecido por la ley.

En virtud de lo anterior, es necesario puntualizar cuáles son los elementos de la infracción que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para que se actualice la figura del injusto penal (también aplicable en derecho administrativo sancionador) consistentes en:

a) Tipicidad.- Es el encuadramiento de la conducta humana al tipo descrito en la ley de la materia, es decir, es el hecho concreto que se describe en la ley y cuya realización se atribuye a alguien. En el caso concreto, tenemos que efectivamente existe propaganda electoral, colocada en un inmueble propiedad del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco; sin embargo dicha responsabilidad como ya se dijo anteriormente no puede ser atribuida a la presunta responsable, en virtud de que no existe prueba que vaya encaminada a demostrar tal culpabilidad.

b) Antijuridicidad.- Significa el desvalor que tiene un hecho típico por ser contrario a la norma jurídica (no solo de derecho penal, sino también de carácter administrativo o electoral según sea el caso). En la especie no se actualiza el elemento antijuridicidad pues no se infringe lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Electoral Local, toda vez que si bien, en autos se encuentra

acreditado que el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, es propietario del inmueble en donde fue encontrada la propaganda denunciada, no existe constancia que demuestre fehacientemente y de manera indubitable, que algún miembro o miembros del referido Sindicato o del Comité Directivo Liquidador, hayan otorgado de manera expresa la autorización para que se colocara la propaganda denunciada en el inmueble propiedad del Sindicato.

c) Culpabilidad.- En este elemento se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido conforme a lo establecido por la ley. En este sentido se debe particularizar qué hizo o qué dejó de hacer el sujeto activo de la infracción, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe precisar que a criterio de este órgano, en el caso en estudio no se encuentra acreditado el elemento culpabilidad, en virtud de que como ya se dijo anteriormente, no se establece que la exposición de la propaganda denunciada en el inmueble propiedad del Sindicato Revolucionario de la Fábrica de Río Blanco, sea atribuible a dicho ente denunciado, por lo que no existen elementos para determinarlo culpable y por ende responsable del injusto, consistente en la transgresión de lo establecido en el artículo 53, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Pues si bien es cierto que se encuentra constatada la materialidad del hecho, la realización de la conducta por parte del denunciado no se advierte demostrada, máxime que en el Instrumento Público veinticinco mil ciento ochenta y nueve, pasado ante la fe del Doctor José Antonio Márquez González, Notario Público número Dos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, se advierte que el citado fedatario público, certificó que en el inmueble ubicado en la Avenida Veracruz



o Boulevard Siete de Enero, número cinco antiguo, actual tres, esquina con la calle Norte Dos de la ciudad de Río Blanco, Veracruz; en la planta baja, se encuentran ubicados locales comerciales dedicados a la venta de ropa, venta de regalos varios y una tienda de videos; por tanto, debe decirse que existe un indicio relativo a que alguno o algunos de los poseedores de dichos locales comerciales, pudieran haber otorgado la autorización para colocar la propaganda denunciada en el inmueble señalado, situación que se encuentra prevista en el artículo 81, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se establece que los poseedores de propiedades particulares, podrán otorgar la autorización para que sea colocada o fijada la propaganda electoral.

Asimismo resulta pertinente señalar, que al no encontrarse debidamente acreditado que el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, haya otorgado la autorización para colocar la propaganda denunciada en el inmueble de su propiedad, en consecuencia, no debe tenerse por acreditado la conducta reclamada al denunciado Martín Soto Maldonado y al instituto político que lo postuló como candidato a la presidencia municipal de Río Blanco, Veracruz, en el sentido de que recibieron por parte del Sindicato denunciado, una aportación en especie, toda vez que no existen en actuaciones constancias que así lo acrediten.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que la parte actora, argumenta que el Sindicato denunciado realizó una aportación en especie al ciudadano Martín Soto Maldonado; sin embargo, suponiendo sin conceder que el Sindicato el hecho de que se haya colocado propaganda alusiva al mencionado ciudadano, en un inmueble propiedad del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, no debe ser entendido como una aportación en especie, lo anterior es así, debido a que

para que se tenga por configurada una aportación en especie, la misma debe traducirse como el otorgamiento expreso y directo de recursos, con la finalidad de lograr un objetivo en concreto; por tanto, con base en lo anterior, al no encontrarse plenamente acreditado que algún o algunos miembros del Sindicato denunciado hubieren otorgado la autorización para que se colocara la propaganda denunciada en el inmueble de su propiedad, en consecuencia, la aportación en especie a que hace referencia el actor, no se encuentra acreditada al carecer de los elementos necesarios para tenerla por configurada.

Así las cosas, no basta que el actor haya demostrado que el inmueble en el que se encuentra la propaganda denunciada, es propiedad del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, sino que también debía asentar y consecuentemente demostrar, cómo se da la relación directa del actuar del imputado consistente en una supuesta aportación realizada en especie al denunciado Martín Soto Maldonado, máxime que en el tipo de procedimiento en estudio se hace de manera similar a como acontece en el derecho penal; esto es, debe presumirse la inocencia de los denunciados hasta en tanto no quede demostrada su culpabilidad.

En consecuencia, este órgano electoral considera que es infundado el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Gerardo Vera Montiel, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, ya que de autos se advierte que el único material probatorio aportado por la parte actora, tendente a demostrar su pretensión, es una documental pública, misma que en términos del párrafo segundo del artículo 343 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace prueba plena; sin embargo, su alcance probatorio se constriñe únicamente a

demostrar la existencia de la propaganda en el inmueble propiedad del Sindicato denunciado, más no así la realización de alguna conducta infractora; asimismo es conveniente resaltar que el mencionado medio de convicción, no se encuentra concatenada con otro u otros medios probatorios para determinar la conducta antijurídica, ya que no se acredita la plena responsabilidad de la denunciada de haber realizado una aportación en especie, a favor del denunciado Martín Soto Maldonado y el Partido Revolucionario Institucional, con lo que se tendría por actualizada la contravención a lo dispuesto el artículo 53, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, para que se actualice el elemento referido, se requiere que acredite plenamente la responsabilidad de la conducta infractora que se atribuye, pues con base en los principios de debido proceso y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad. De ahí que para acreditar la responsabilidad es necesario que queden plenamente acreditados todos los elementos constitutivos de la conducta infractora.

Asimismo, atendiendo al principio de presunción de inocencia mismo que ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***Jurisprudencia 21/2013 con el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*** Determina que el Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador para poder estar en la posibilidad jurídica de aplicar alguna sanción, debe existir prueba que demuestre la plena responsabilidad, que erige como principio esencial de todo Estado

democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo que este órgano electoral estima que, no se acredita la infracción a la que hacen alusión los artículos 325, fracción XII, 327, fracción VI y 328, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos la comisión de cualquier falta prevista en el Código de la materia, de igual manera que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio Código y además que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral; ya que el único medio de convicción para poder determinar que se infringe lo estipulado por el artículo 53, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el instrumento notarial veinticinco mil ciento ochenta y nueve, presentado por la parte actora en el cual no se advierte la plena responsabilidad del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco o de su Comité Directivo Liquidador, ya que en el mismo no se determina que dicho ente haya realizado la

aportación en especie señalada por el quejoso, en razón de lo anterior este órgano electoral estima que es inatendible la solicitud de sancionar a las partes denunciadas.

En ese contexto se concluye que no existen las bases suficientes para demostrar la responsabilidad alegada por el denunciante, de ahí que la pretensión de que se sancione al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco por conducto de su Comité Directivo Liquidador, ciudadano Martín Soto Maldonado y Partido Revolucionario Institucional a través de su estructura municipal en Río Blanco, Veracruz, **resulta infundada**, en consecuencia al no quedar acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad a los imputados no es posible la individualización de sanciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja incoada en contra del C. Martín Soto Maldonado; Partido Revolucionario Institucional a través de su estructura municipal en Río Blanco, Veracruz y Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco, a través de su Comité Directivo Liquidador.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales

efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en los artículos 119, fracción XLIII del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción XL, inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Alfonso Ayala Sánchez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
**Secretario**